



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:30 pm

Hora de finalización: 02:45 pm

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **IRMA PELAEZ ROMERO**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00214-00 en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.477.770 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA.**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10.
Teléfono: 3173311171
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

A su vez, se reconoce personería al doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, para representar los intereses del Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en esta diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En este estado de la diligencia advierte el Despacho que mediante memorial que antecede visto a folio 125, el apoderado principal de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en consideración a que a la fecha no ha sido resuelta la acción de tutela interpuesta en contra de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado No. SUJ-014-CE-S2-2019 y solicita al Despacho **se abstenga de condenar en costas**. Adjunta además en copia simple memorial signado por su poderdante en el que da cuenta de la voluntad de aquel de desistir de la demanda impetrada.

- De la solicitud de desistimiento condicionada elevada por el apoderado de la parte demandante se corre traslado a los apoderados de las Entidades demandadas, para que manifiesten si convienen en la no condena en costas.

FOMAG: Sin observaciones.

Departamento del Tolima: Sin reparo

Consideraciones del despacho frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en los términos del artículo 315 del mismo cuerpo normativo, no podrá desistir el apoderado que no tenga expresa facultad para ello.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido, se advierte que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia y revisados tanto el poder conferido al apoderado principal Rubén Darío Giraldo Montoya como la sustitución que del mismo se realizó a la doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** se evidencia que a los mismos les fue conferida la facultad expresa para DESISTIR.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de no condena en costas, se advierte que el artículo 316 del CGP dispone que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..

En consecuencia, por reunir las previsiones consagradas en el artículo 314 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de las pretensiones efectúa la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, en mérito de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO

Apoderada parte demandante

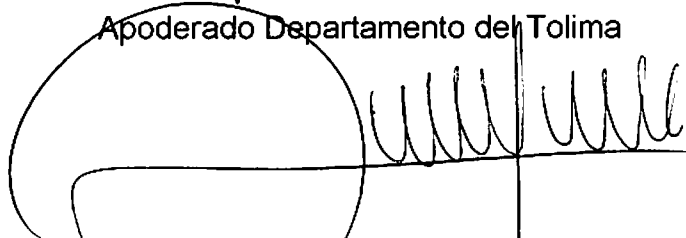


YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Apoderado Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc